

Santiago, quince de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

De la sentencia en alzada, se eliminan sus considerandos sexto y séptimo, y la referencia contenida en lo resolutivo del fallo apelado en cuanto reza: "*y, en lo sucesivo, deberá abstenerse de incurrir en comportamientos que afecten la independencia e imparcialidad de la recurrente, y brindarle el trato correspondiente a su condición de magistrada de un Tribunal de la República*", que se eliminan.

Y se tiene además presente:

Primero: Que, se dedujo el presente recurso de protección, por la Sra. Juez del Juzgado de Policía Local de Porvenir, contra la Ilustre Municipalidad de esa comuna, por haber dictado a través de su Alcalde el Decreto N°688 de 6 de julio de 2022, que establece como mecanismo de control de horario respecto de la actora, el sistema de reloj control biométrico que se encuentra en dependencias de la Municipalidad recurrida, en el horario de audiencias públicas los días lunes, miércoles y viernes de 9:30 a 13:30 horas.

Reclama que, los hechos descritos desconocen el horario fijado a esa Juez por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, a través de resolución del Tribunal Pleno de 11 de febrero del año 2020, y sostiene que dicha decisión, importa una contravención al principio de



independencia de su función, al pretender ejercer a su respecto un control administrativo que excede las facultades edilicias, de conformidad a lo prescrito por los artículos 8° inciso 1, y 53, ambos de la Ley N° 15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía local, vulnerando con ello, de manera arbitraria e ilegal sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Pide, en definitiva, que se deje sin efecto la actuación impugnada, ordenar al recurrido abstenerse en lo sucesivo de incurrir en comportamientos que afecten la independencia e imparcialidad que le asisten en el ejercicio de su función y ordenar que se le conceda un trato respetuoso acorde al ejercicio de la función que desempeña.

Segundo: Que la entidad recurrida, expuso, en lo medular, que ha obrado en cumplimiento de lo instruido por la Contraloría Regional de Magallanes en pronunciamiento de N°E108462/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, que conociendo sobre el particular, en el acápite titulado "Falta de acreditación de la jornada laboral como juez de policía local", de dicho pronunciamiento, le impone a esa Municipalidad, dentro de un plazo de 60 días, acreditar y documentar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento de ese Organismo de Control, el



sistema de control horario -manual o mecanizado- que garantice el cumplimiento de las disposiciones legales que indica.

Reconoce un error contenido en el acto recurrido, relativo al horario que indica, debiendo entenderse la referencia a los días lunes, miércoles y viernes de 9:30 a 12:30 horas, cuestión que, según señaló, enmendará.

Tercero: Que, resulta oportuno tener presente para el análisis del conflicto propuesto, las disposiciones del Decreto N° 307 que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, que en su artículo 8 incisos primero, segundo, sexto y noven establecen que: *“Los Jueces de Policía Local serán independientes de toda autoridad municipal en el desempeño de sus funciones. Son aplicables a los Jueces de Policía Local las disposiciones de los artículos 84°, 85° y 86° de la Constitución Política; durarán por consiguiente, indefinidamente en sus cargos y no podrán ser removidos ni separados por la Municipalidad.*

Los Jueces de Policía Local estarán directamente sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la respectiva Corte de Apelaciones. [...]

[...]



Las Cortes de Apelaciones respectivas efectuarán cada año una calificación general de los Jueces de Policía Local de su dependencia. Para una mejor evaluación, deberán solicitar de las municipalidades los antecedentes que estimaren pertinentes.

[...]

Las Cortes de Apelaciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal comportamiento a que se refiere en inciso 4° del artículo 85° de la Constitución Política del Estado y acuerde la remoción del Juez afectado. Estos acuerdos se comunicarán al Alcalde de la respectiva Municipalidad para su cumplimiento."

Seguidamente, el artículo 53 de la misma norma preceptúa: "La Corte de Apelaciones, previo informe de la Municipalidad y del Juez de Policía Local correspondientes, fijará los días y horas de funcionamiento de estos Juzgados en su respectivo territorio. En ningún caso, las audiencias al público serán inferiores a tres por semana y se celebrarán en días distintos, con una duración de al menos tres horas cada una. En el caso del inciso segundo del artículo 5°, esta fijación se hará por la Corte de Apelaciones de más antigua creación."

Cuarto: Que, como ha sostenido reiteradamente esta Corte en antecedentes Roles N° 30.006-2019, N° 40.948-



2017 y N° 10.946-2019, si bien el artículo 61 letra a) de la Ley N° 18.883 contempla como obligación especial del alcalde y de los jefes de las unidades municipales, la de *"ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones"*, de la normativa revisada en el considerando precedente resulta evidente que el control jerárquico del alcalde no se extiende, en caso alguno, a los Jueces de Policía Local, puesto que el ordenamiento jurídico es claro al disponer que el control jerárquico y disciplinario de estos magistrados pende de la respectiva Corte de Apelaciones y de esta Corte Suprema, según lo prevenido por los artículos 80 y 82 de la Carta Fundamental.

Quinto: Que, dicho lo anterior, resulta que la decisión del Alcalde recurrido excede de las atribuciones que le son propias, siendo por ende ilegal, desde que supera el marco de las facultades que la ley le otorga al efecto. Ello por cuanto, si bien los Jueces de Policía Local están insertos en la estructura municipal, al haberse radicado en las Corte de Apelaciones la facultad de fijar los días y horas de funcionamiento de tales juzgados, el legislador ha configurado un régimen



excepcional para sus funcionarios, que no puede ser alterado por una decisión alcaldicia, sin perjuicio de la potestad de los alcaldes para "dictar resoluciones obligatorias de carácter general o particular", establecida en el artículo 62 letra i) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, pues resulta obvio que tales resoluciones han de referirse a materias de su competencia y no a las que la propia ley ha exceptuado de ella.

Aporta elementos que reafirman el razonamiento expuesto, la revisión orgánica de la normativa que regula la jornada de los funcionarios a los que alude el, el artículo 21 del Decreto Ley N° 249 de 31 de diciembre de 1973, que fija la Escala Única de Sueldos para el personal que señala, establece para todo el personal de las instituciones, servicios y organismos indicados en el artículo 1° del mismo decreto ley, una jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes. En relación con esto, el Decreto Ley N° 272 de 1974, que fija la ubicación en la Escala Única de Sueldos para los trabajadores que indica, agregó mediante su artículo 16 y a contar del 1 de enero de 1974, a las Municipalidades del país a la lista de instituciones enumeradas en el artículo 1° del referido Decreto Ley N° 249.



En seguida, el Decreto Ley N° 812 de 21 de diciembre de 1974, que determina el alcance del artículo 21 del Decreto Ley N° 249, considerando la necesidad de fijar por vía de interpretación auténtica y de autoridad el verdadero sentido y alcance de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 249 de 1974, en relación con aquellas que establece la Ley N° 15.231, declara que el artículo 21 de aquel cuerpo legal no se aplica ni ha sido aplicable a los Juzgados de Policía Local y que corresponde exclusivamente a la Corte de Apelaciones respectiva fijar el horario de funcionamiento de estos juzgados, el que se entenderá completo para el solo efecto de las remuneraciones.

Finalmente, cabe mencionar que el Pleno de esta Corte, con fecha 29 de mayo de 2012 instruyó a las Cortes de Apelaciones del país para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 15.231 y 2° del Decreto Ley N° 812, de 1974, y en los términos y condiciones previstos en dichos preceptos, fijen los días y horarios de funcionamiento de los Juzgados de Policía Local de sus respectivos territorios, los que serán vinculantes para todo el personal que labora en las respectivas unidades jurisdiccionales.

Sexto: Que, además, tal como se ha señalado antes por esta Corte en los referidos Roles N° 696-2012, N° 40.948-2017 y N° 10.946-2019, el trabajo de un Juez no



consiste únicamente en la atención al público, puesto que debe desempeñar otras labores propias de su función, consistentes principalmente en el estudio de expedientes y la redacción de las resoluciones, lo que no necesariamente se realiza durante el horario fijado para atender audiencias ni en el recinto del tribunal, y no debe confundirse el período en que está abierta la Secretaría de un Juzgado con el horario de asistencia de un juez, pues en general aquélla debe atender durante un lapso siempre superior al de las audiencias del magistrado, para desarrollar el trabajo administrativo correspondiente, que no requiere la presencia física del Juez pero sí la del Secretario, todo ello según se desprende especialmente del artículo 475 del Código Orgánico de Tribunales.

Séptimo: Que, así las cosas, el conflicto planteado en esta sede cautelar se ha originado debido a la errada interpretación de los recurridos, acerca de lo que debe entenderse por "control jerárquico" y control de cumplimiento de los deberes de la funcionaria aludida, cuestión que en definitiva, en las condiciones ejercidas configura una amenaza a la independencia con que debe obrar la Juez de Policía Local, en tanto ejerce una potestad jurisdiccional y, con ello, lesionar uno de los fines esenciales de un Estado Constitucional de Derecho, teniendo siempre presente que las responsabilidades que



le asisten pueden y deben ser ejercidas, por las demás vías pertinentes que el ordenamiento jurídico contempla, según se observa de la normativa relacionada. Asimismo, el acto impugnado vulnera la garantía de igualdad ante la ley de la protegida, todas, motivaciones que conducen a confirmar la sentencia que acogió el recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de seis de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D.

Rol N° 106.140-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Ricardo Abuaud D. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal y la Abogada Integrante Sra. Coppo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





PRWXXFXXCVG

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, quince de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a quince de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

